REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE LOCALIZACION Y RASTREO PARA EL ESTADO DE MEXICO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el miércoles 28 de mayo de 2008.

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO.

En atención a las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y RASTREO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo en el Estado de México.

Artículo 2.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sentencias y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acuerdo: Resolución judicial emitida por la Autoridad Judicial encargada de ejecutar las Sentencias, y que determina otorgar, negar o revocar el beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo;

- II. Aspirante: Interno sentenciado ejecutoriado que pretende se le otorgue el beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo;
- III. Beneficiado: Persona a la que se le otorga la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo;
- IV. Beneficio: Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo concedida, como medio de ejecutar la sanción penal, hasta en tanto, se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional;
- V. Brazalete: Unidad codificadora de señales que portará el beneficiado para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo;
- VI. Centro de Monitoreo: Unidad técnica de control, vigilancia y respuesta del Sistema de Localización y Rastreo;
- VII. Centro Operacional del Sistema de Localización y Rastreo: Unidad física en que se asentará el Centro de Monitoreo:
- VIII. Componente Base: Unidad codificadora de señales colocada y utilizada en el domicilio del beneficiado para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo;
- IX. Componente Móvil: Unidad codificadora de señales que portará el beneficiado para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo;
- X. Consejo Técnico Interdisciplinario: Órgano Colegiado encargado de valorar y proponer el otorgamiento, negación o revocación del beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo;
- XI. Cronograma: Calendario personalizado del beneficiado, con fechas y horas de entradas y salidas para acudir a laborar o estudiar, autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para efectos de vigilancia;
- XII. Dirección: Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- XIII. Dispositivo Electrónico de Monitoreo: Mecanismo o artefacto electrónico de localización y rastreo, que portará corporalmente el beneficiado mediante el cual se hace la transferencia de señales y datos al Centro de Monitoreo;
- XIV. Jefatura de Unidad: Responsable de la Unidad Departamental del Sistema de Monitoreo, Localización y Rastreo;
- XV. Juez: Autoridad Judicial encargada de ejecutar las Sentencias, así como de valorar y resolver sobre el otorgamiento, negación o revocación del beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo;

XVI. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;

XVII. Monitoreo Electrónico: Sistema técnico, electrónico, magnético o digital, utilizado para la ubicación o localización continúa de beneficiados;

XVIII. Reglamento: Ordenamiento para el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo; y

XIX. Sistema: Método de Localización y Rastreo.

CAPÍTULO II

DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE MONITOREO

Artículo 4.- Este dispositivo estará diseñado para brindar la comunicación entre el emisor hacia la base de datos, el cual deberá ser respaldado periódicamente para registro y consulta.

Artículo 5.- En este Sistema de Monitoreo Electrónico, la conectividad entre dispositivos de emisión y recepción, será a través de telefonía celular para enviar datos de geoposicionamiento (GPS), así como una línea telefónica digital de apoyo. Este sistema funcionará como un mediador entre el entorno de los beneficiados y el entorno de los operadores para reunir constantemente información de seguimiento y de monitoreo donde notifique los eventos que constituyan una excepción, y en tales casos tomar medidas de contingencia al beneficiado.

El funcionamiento en línea será las 24 horas del día de los 365 días del año.

Artículo 6.- El mecanismo del sistema de monitoreo electrónico estará compuesto de equipos electrónicos que permitirán la supervisión, control, y deberán asegurar el cumplimiento de un arresto en un lugar definido por las autoridades ya sea en el domicilio, trabajo, escuela, entre otros.

Este sistema incluirá componentes que en su conjunto permitan realizar el control del beneficiado a través de un transmisor de muñeca o de tobillo que usará dicha persona y las unidades de vigilancia domiciliarias.

Artículo 7.- Los brazaletes permitirán el ajuste exacto de la correa alrededor de la muñeca o el tobillo del sujeto beneficiado, serán reemplazables, y en el caso de querer ser violados o alterados quedará una evidencia visual del intento de manipulación.

Artículo 8.- Cuando el beneficiado intente bloquear el brazalete o que la señal sea bloqueada por error, deberá ser capaz de enviar un mensaje que reporte que existe interferencia.

Artículo 9.- El brazalete deberá contar, por lo menos, con las siguientes características:

- I. Ser resistente al agua;
- II. Estar homologado para ser utilizado en México;
- III. Debe ser fácil de cerrar, y su instalación no debe tardar más de tres minutos;
- IV. Los seguros con los que sea cerrado el brazalete, sólo podrán ser utilizados una vez, y al utilizarlos se romperán de manera que no se puedan reutilizar;
- V. Un mecanismo de activación automática de seguridad, en caso de sabotaje, en la correa, o en cualquier parte del equipo;
- VI. Para el caso de sabotaje de correa, una vez que esto ocurra, la única forma de que el brazalete vuelva a reiniciarse deberá ser reactivándolo, y
- VII. En el supuesto de no detección de pulso y temperatura corporal, el brazalete emitirá una alerta de manera automática al Centro de Monitoreo.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO AL SISTEMA

Artículo 10.- Sólo podrán gozar del beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, las personas que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 201 Ter de la Ley, así como los siguientes:

- I. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca la Dirección;
- II. Contar con línea telefónica convencional fija y activa en el domicilio en el que se llevará a cabo el monitoreo;
- III. Contar con cobertura de telefonía celular en el domicilio de reinserción y laboral;
- IV. No encontrarse sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta, ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir, del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

- V. Contar con domicilio, en el que vivirá, en el territorio del Estado de México;
- VI. Contar con domicilio laboral en el territorio del Estado de México; y
- VII. Las demás que establezca el Juez.
- Artículo 11.- No podrán gozar del beneficio de la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, las personas que hayan sido sentenciadas por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que se califique como grave.
- Artículo 12.- El procedimiento para otorgar el beneficio de la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, se iniciará de oficio o a petición por escrito del interno.
- Artículo 13.- El procedimiento de oficio deberá iniciarlo el Juez, o la Dirección, cuando en vista de las constancias que integran el expediente del interno, se advierta que el aspirante se encuentra en aptitud de obtener el beneficio.
- Artículo 14.- Se iniciará a petición de parte cuando lo solicite por escrito el aspirante.
- Artículo 15.- Cuando el interno reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, el Juez radicará el expediente respectivo y solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de quince días hábiles remita debidamente integrado el expediente clínico-criminológico y los correspondientes dictámenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del interno.
- Artículo 16.- El dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:
- I. Fecha y lugar de emisión;
- II. Extracto de los hechos exclusivamente conducentes al asunto;
- III. Reseña de las condiciones particulares para determinar la viabilidad de obtener el aspirante la Libertad Condicionada;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales del acuerdo;
- V. La propuesta que apruebe, niegue o revoque el beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo;

VI. Análisis de los elementos que consten en el expediente del aspirante para determinar la fijación de las circunstancias del lugar, tiempo y modo en las que se llevará a cabo el monitoreo electrónico y vigilancia asistida mediante el Sistema;

VII. Las prevenciones en caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento; y

VIII. Firma autógrafa de todos los integrantes que asistan a la Sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 17.- Cuando no se encuentre debidamente integrado el expediente clínicocriminológico, falten dictámenes de los Consejos Técnico o Interno, o el Juez estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, se realicen y remitan los estudios o dictámenes complementarios, así como los demás faltantes del expediente.

Artículo 18.- Una vez integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito para que dentro del término de cinco días hábiles, proceda a su desahogo, si así lo estima conveniente.

Artículo 19.- El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos informes, dictámenes o elementos de convicción que estime convenientes, y que sean necesarios para la mejor solución del asunto de que se trate.

Artículo 20.- Declarado agotado el procedimiento, el Juez dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que considere, otorgando, negando o revocando el beneficio.

Artículo 21.- Las resoluciones del Juez determinarán en caso de que sea procedente el otorgamiento de la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, las obligaciones y deberes que deba cumplir el interno.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS CON EL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y RASTREO

Artículo 22.- Son obligaciones de los beneficiados:

- I. Cumplir las medidas y órdenes de restricción impuestas por el Juez y propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II. Cuidar con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado;

- III. Cubrir mediante fianza, hipoteca o caución, el monto de los gastos que pudieran suscitarse por la posible destrucción, total o parcial, y pérdida tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo, como de los Componentes Base y Móvil;
- IV. Comparecer ante la Dirección, cuantas veces sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del dispositivo transmisor;
- V. Acudir a la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos y/o psicológicos en el lugar y tiempo que indique la Dirección. Para el cumplimiento de la presente obligación, la Dirección notificará al beneficiado, personalmente, con 12 horas hábiles de anticipación, el lugar y hora en que se llevará a cabo y se le acompañará por personal designado por la Dirección quien estará presente al momento de tomarse la muestra correspondiente;
- VI. Atender las visitas del personal adscrito a la Dirección quienes podrán verificar las condiciones psicosocioeconómicas del beneficiado, así como el estado físico y operativo del equipo;
- VII. Informar antes del vencimiento de los permisos otorgados, en aquellos casos en que por causa justificada no pueda regresar a su domicilio en la hora autorizada;
- VIII. Contar con línea telefónica convencional fija y activa en el domicilio en el que se llevará a cabo el monitoreo;
- IX. Contar con cobertura de telefonía celular en el domicilio de reinserción y laboral; y
- X. Las demás que establezca el Juez y la Dirección.

CAPÍTULO V

DE LAS ETAPAS DEL SISTEMA

Artículo 23.- El Sistema estará compuesto de las etapas siguientes:

- I. Readaptación familiar: En la que el beneficiado estará obligado a permanecer en el domicilio donde se encuentre el componente base, a efecto de recuperar las relaciones familiares que se perdieron o deterioraron con motivo de su reclusión;
- II. Cumplimiento laboral: Etapa en la que el beneficiado tendrá la obligación de incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de incorporación, a más tardar el día dieciséis natural contado desde el día que obtuvo su reincorporación social; y

III. De vigilancia: En la que el beneficiado, una vez que se encuentre laborando, tendrá la obligación de entregar a la Dirección o a la Jefatura de Unidad el documento comprobatorio en el que se indique el nombre del patrón, domicilio laboral y la jornada. Con esta información, se realizará el cronograma de entradas y salidas para acudir a laborar, autorizado por la Dirección y para efectos de vigilancia.

Artículo 24.- El beneficiado que se encuentre en cualquiera de las etapas anteriores, únicamente podrá salir del domicilio donde se encuentre el componente base, por los siguientes motivos:

- I. De trabajo, plenamente justificado;
- II. Para atender las citas que le formule la Dirección;
- III. Por causa de enfermedad grave personal, de su cónyuge, o familiares consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, hasta el segundo grado;
- IV. Acudir al funeral de un familiar consanguíneo hasta el segundo grado, en línea ascendente, descendente o colateral, o bien de quienes constituyeran en vida en libertad del beneficiado, su único núcleo familiar o afectivo, siempre que no represente un riesgo para el Sistema y sea en el territorio del Estado de México.

En los casos anteriores, el beneficiado deberá comprobar sus faltas a más tardar a los tres días hábiles siguientes del suceso;

Fuera de los supuestos anteriores, sólo se otorgarán permisos de salida de manera excepcional cuando se justifiquen a juicio de la Dirección y del Juez. En todos los casos los beneficiados serán monitoreados, localizados y rastreados en forma permanente, desde su salida del lugar en que se ubique el componente base hasta su regreso al mismo.

En cualquier caso la Dirección podrá allegarse la información pertinente para verificar que los permisos otorgados hayan sido utilizados correctamente.

CAPÍTULO VI

DE LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 25.- El beneficio se revocará por:

I. No encontrarse el beneficiado dentro del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma;

- II. Retirarse el dispositivo personal, o no portar el dispositivo móvil;
- III. Pérdida o suspensión temporal del servicio telefónico fijo que sirva de enlace entre el Componente Base y el Centro de Monitoreo;
- IV. Cambio de domicilio sin autorización del Juez;
- V. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 10, 22 y 24 del presente Reglamento;

El monto de la fianza, hipoteca o caución a que se refiere la fracción III del artículo 22 de este Reglamento se hará exigible a partir de que el Juez dicte el acuerdo de revocación del beneficio;

- VI. Alterar o modificar cualquier componente del sistema de monitoreo;
- VII. Conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas consideradas en la legislación como drogas, enervantes, inhalantes, alcaloides, estupefacientes o psicotrópicos;
- IX. Negarse a practicar los exámenes toxicológicos cuando sea requerido para ello;
- X. Negar el acceso al domicilio en que se encuentra el componente base al personal comisionado y debidamente identificado por la Dirección;
- XI. No acudir a las citas que le formule la Dirección;
- XII. Exhibir a la Dirección documentos apócrifos, alterados o falsos, con independencia de las consecuencias legales a que haya lugar;
- XIII. Alterar el orden público o familiar;
- XIV. Que se dicte en su contra auto de formal prisión por delito del fuero común o federal, di verso al que sirvió de base para otorgarle el beneficio; y
- XV. Por destrucción, total o parcial, o pérdida, tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo, como del Componente Base y móvil, y que en un término de 24 horas no quede debidamente justificada la causa que originó el hecho.

Cuando se haya transgredido el contenido de alguna de las fracciones anteriores, se procederá en los mismos términos previstos en el artículo 48 y siguientes del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el Juez, a propuesta de la Dirección, revocará el beneficio concedido y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que le falte por compurgar.

CAPÍTULO VII

DEL PADRÓN DE BENEFICIADOS INCORPORADOS AL SISTEMA

Artículo 26.- La Dirección a través del Centro, establecerá y controlará un padrón de los beneficiados inscritos en el Sistema, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- I.- De los beneficiados:
- a. Altas al Sistema;
- b. Datos particulares de antecedentes penales;
- c. Resultados de las verificaciones de revisión del dispositivo electrónico de monitoreo;
- d. Resultados de la práctica de exámenes médicos, toxicológicos y psicológicos;
- e. Evolución asistida del beneficiado; y
- f. Bajas del Sistema;
- II.- Del Sistema:
- a. Estadística de participantes; y
- b. Estadística de resultados de verificaciones al dispositivo electrónico de monitoreo, así como médicos, toxicológicos y psicológicos de los participantes del Sistema.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN

Artículo 27.- En aquellos casos en que a juicio de la Dirección, se violen las disposiciones establecidas en este Reglamento y no amerite la revocación del beneficio, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal, en la que se exhortará al beneficiado a la reflexión de su conducta y se hará la anotación en su expediente;
- II. Amonestación por escrito, que contendrá la descripción de la conducta e infracción cometida por el beneficiado y el apercibimiento de la aplicación de una sanción mayor o la revocación del beneficio en caso de que vuelva a infringir el Reglamento;
- III. Suspensión de permisos, que consistirá en negar al beneficiado cualquier tipo de permiso para salir del domicilio donde se encuentre el Componente Base, por un máximo de un mes, según la gravedad de la violación cometida, pudiendo también apercibirlo de aplicarle la misma sanción por un lapso mayor o revocación del beneficio en caso de otra infracción al Reglamento.

En todos los casos, previo a la imposición de la sanción, se respetará la garantía de audiencia del beneficiado, dándose cuenta de ello en el oficio respectivo al Juez.

La aplicación del presente artículo será en forma discrecional por la Dirección, salvo lo dispuesto en la fracción III, que deberá ser aprobada por el Juez a propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario.

No será necesaria la imposición sucesiva de las sanciones descritas, ni el apercibimiento previo para revocar el beneficio cuando la conducta del beneficiado se ajuste a las causales invocadas en los artículos 22 y 25 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DEL AVAL AFIANZADOR

Artículo 28.- Es la persona que garantiza por escrito, que el beneficiado, cumplirá con todas sus obligaciones.

Artículo 29.- Para ser aval afianzador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de su designación;

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de este Reglamento, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

- III. Ser mayor de edad, y contar con un trabajo honesto;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad;
- V. Ser de reconocida honradez y probidad;
- VI. Contar con solvencia económica;
- VII. No ser aval de otra persona; y
- VIII. Las demás que señale el Juez.

Artículo 30.- El aval afianzador estará obligado a:

- I. Comparecer ante la Dirección, cuantas veces sea requerido;
- II. Garantizar mediante fianza o caución, el monto de los gastos que pudieran suscitarse por la posible destrucción o pérdida, tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo como del Componente Base y Móvil;
- III. Informar de la conducta del beneficiado:
- IV. Las demás que señale la Dirección y el Juez.

Artículo 31.- La persona que haya sido aval afianzador, e incumpla con sus obligaciones, por ningún motivo podrá ejercerlo de nueva cuenta.

CAPÍTULO X

DE LA VIGILANCIA DE LOS BENEFICIADOS INCORPORADOS AL SISTEMA

Artículo 32.- La vigilancia de los beneficiados de la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, se llevará a cabo en:

- I. El Centro Operacional del Sistema de Localización y Rastreo, por la Jefatura de Unidad;
- II. El área de acción del Sistema, única y exclusivamente será dentro de los límites geográficos del Estado de México, y la realizarán los Supervisores de Monitoreo, quienes contarán con unidades móviles para reportar sobre cualquier transmisor del que se les solicite información o verificación.

La vigilancia y supervisión física y electrónica no estará sujeta a horarios o fechas, y se realizará las veinticuatro horas del día, durante los trescientos sesenta y cinco días del año para verificar su cumplimiento por parte de los beneficiados.

La Dirección mantendrá la Vigilancia y Monitoreo Físico y Electrónico del Beneficiado hasta el cumplimiento total de la ejecución de la sanción penal, hasta en tanto, se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional, así ordenado por el Juez.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO. (RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO. (RUBRICA).